

INE/CG1421/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR YENNY VIVIANA DÍAZ CARAVEO, EN CONTRA DE MADAY MERINO DAMIAN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejera denunciada	Maday Merino DAMIAN, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Quejosa	Yenny Viviana Díaz Caraveo

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la UTCE el oficio suscrito por la titular de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, por el que remite, la denuncia presentada por la quejosa en contra de la Consejera denunciada, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones a la normativa electoral, al asignar plazas del IEPCT a **Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres**, quiénes, según el dicho de la quejosa, son familiares de la Consejera denunciada.

FUNCIONARIOS		
Obed Izquierdo Cupido	Auxiliar de área	Cuñado (hermano del presunto cónyuge de la Consejera denunciada)
Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido	Técnico Administrativo	Cuñada (cónyuge del hermano de la Consejera denunciada)
Salvador Ruíz Torres	Auxiliar de área	Padre de la cuñada de la consejera denunciada

Asimismo, en la denuncia da cuenta que, el ocho de enero pasado, presentó queja en similares términos ante la Contraloría General del IEPCT, remitiendo para acreditar su dicho, copia del acuse respectivo y anexos.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior.

² Visible a fojas 3 y 4 y anexos de la 5 a la 31 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente, reservó la admisión y emplazamiento de la denuncia y ordenó requerir:

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/CLTAB/CP/5902/2018⁴ 27-07-2018</p> <p>A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el escrito de denuncia presentado por la quejosa;</p> <p>A) Informe detalladamente las diligencias realizadas, el número de registro del trámite y/o expediente instaurado al respecto;</p> <p>B) De ser el caso, indique el estado procesal que guarda el expediente integrado para tal efecto, y</p> <p>C) Precise las diligencias realizadas a efecto de atender la solicitud expresa de la quejosa de dar vista al Consejo General del INE, a efecto de que fuera instaurado el procedimiento de remoción atinente.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0576/2017⁵</p> <p>El Contralor General del IEPCT, remitió el Acuerdo de 30 de julio de 2018, dictado dentro del expediente CG/INV/MMD/001/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, en el que informó que dicho procedimiento se encuentra en proceso de resolución final.</p>

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁶ El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE requirió al Contralor General del IEPCT, a efecto de que informara si a la fecha en que le fue notificado el presente Acuerdo había concluido la investigación realizada dentro del expediente CG/INV/MMD/001/2018.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/JLTAB/VS/497/2018⁷ 20-08-2018</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0634/2018⁸</p> <p>El Contralor General del IEPCT, informó <i>La investigación ha sido agotada actualmente estamos determinando el asunto jurídico al respecto en el expediente CG/MMD/001/2018</i></p>

IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA Y REQUERIMIENTO.⁹ El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó a la Consejera denunciada a audiencia.

³ Visible a fojas de la 32 a la 34 del expediente.

⁴ Visible a fojas 37 y 38 del expediente.

⁵ Visible a foja 41 del expediente.

⁶ Visible a fojas de la 46 a la 48 del expediente.

⁷ Visible a foja 53 y 54 del expediente.

⁸ Visible a foja 61 del expediente.

⁹ Visible a fojas de la 62 a la 65 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

OFICIO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
INE/JLETAB/VE/0155/2018 ¹⁰	11/09/2018	12/09/2018

Finalmente, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEPCT, a efecto de que remitiera copia certificada de los expedientes laborales de **Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres**, así como un informe detallado de las personas en cita, en el cual especificara su fecha de ingreso, puestos desempeñados, áreas de adscripción, plazas ocupadas, superiores o jefes, áreas de asignación, horarios y salarios.

REQUERIMIENTO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEPCT	INE/JLTAB/VS/0154/2018 ¹¹ 11-09-2018	Oficio S.E./7114/2018 ¹² El Secretario Ejecutivo del IEPCT, remitió copia certificada de los expedientes laborales de Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres e informó el proceso de contratación que se realizó con cada uno de ellos.

V. AUDIENCIA.¹³ El tres de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, la Consejera denunciada compareció por escrito,¹⁴ por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
INE/JLETAB/VE/0244/2018 ¹⁵ 03/10/2018	Oficio P/1586/2018 ¹⁶

VI. VISTA DE ALEGATOS.¹⁷ El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la Consejera denunciada, así como dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término

¹⁰ Visible a fojas 70 y 71 del expediente.

¹¹ Visible a foja 76 y 77 del expediente.

¹² Visible a fojas 114 a la 117 y anexos de la 118 a la 425 del expediente.

¹³ Visible a fojas 426 a la 429 y su anexo de la 430 a la 433 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 82-103 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 438 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 444-447 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 449-450 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

PARTES	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Quejosa	Cédula de notificación ¹⁸	Sin desahogar
Consejera denunciada	INE/JLETAB/VE/0345/2018 ¹⁹ 19-10-2018	Escrito de Alegatos ²⁰ 30-10-2018

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y EXCEPCIONES PROCESALES

• **FRIVOLIDAD**

La Consejera denunciada señala que, el procedimiento debe ser sobreseído, en términos del artículo 40, numerales 1, fracción II, inciso b), y 2, inciso a), del Reglamento de remoción, en el que se prevé la hipótesis de frivolidad de la denuncia, en razón de que se imputan hechos falsos, lo cual, según su dicho no fue advertido por esta autoridad al no realizar una investigación previa.

¹⁸ Visible a foja 458 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 454-555 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 466-483 del expediente.

Al respecto, esta autoridad advierte que, cuando se actualiza dicha causal, lo procedente es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o una resolución de sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido.

En el caso, se advierte que, los argumentos por los que la Consejera denunciada pretende acreditar la presunta causal de improcedencia, obedecen a cuestiones de eficacia probatoria, respecto de los indicios aportados por la quejosa, a la luz de los elementos aportados por la Consejera denunciada.

En ese sentido, es claro que las manifestaciones que señala corresponden a cuestiones propias del análisis de fondo de la controversia planteada.

- **EXCEPCIONES PROCESALES**

Este Consejo General del INE advierte que, de una interpretación conforme de lo dispuesto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, así como el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² y de los numerales 14, 16 y 17 de la CPEUM, es conforme a Derecho analizar las excepciones procesales hechas valer por la Consejera denunciada.

Al respecto, debe entenderse como excepción procesal aquellas que están dirigidas a evidenciar la ausencia de un supuesto procesal, indispensable, para el inicio o sustanciación de un procedimiento, mismas que deben ser atendidas en estricta observancia al debido proceso, sin que puedan entenderse de forma limitativa.

²¹ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

²² Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Sirve como criterio orientador, la *ratio essendi* del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de rubro “EXCEPCIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 642 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO IMPIDE LA OPOSICIÓN DE ÉSTAS”²³.

En el caso, la Consejera denunciada hace valer como excepciones las siguientes:

- *Sine Actione Agis (la defensa de carencia de la acción)*
- *Actori Non Probante, Reus Est Absolvendus: (no probando el actor su demanda, debe ser absuelto el demandante)*

Al respecto, se advierte que la denominación otorgada por la Consejera denunciada no es vinculante con la naturaleza propia de las excepciones, en la inteligencia que éstas pueden ser dilatorias o perentorias.

Así, se advierte que las excepciones hechas valer por la quejosa, encuadran en las de tipo perentorio, razón por la cual, no sólo obligan al juez a analizar la procedencia o improcedencia de la acción, sino que constriñe al juzgador a realizar una valoración integral de las pruebas aportadas por las partes, a efecto de verificar si se destruye por completo la acción. Sirve de criterio orientador, el emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis Aislada de rubro “EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS. SU DISTINCIÓN NO DEBE APOYARSE SÓLO EN LA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES LES OTORGUEN, SINO EN SU NATURALEZA JURÍDICA”²⁴

Ello, en razón de que, la excepción identificada como *Sine Actione Agis*, la misma no constituye otra cosa que la negación del derecho ejercido, por lo que dicha negación tiene como efecto arrojar la carga probatoria al actor y, por tanto, se obliga al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Sirve de criterio orientador, el emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia de rubro “SINE ACTIONE AGIS”²⁵

²³ Tesis 1ª. LXVIII/2017 (10ª.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, pág. 583.

²⁴ Tesis Aislada XXXI.6 C (10a), Numero de registro 2001917, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, pág. 2529.

²⁵ Jurisprudencia 1013829. 1230. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1370.

Por cuanto a la segunda excepción que identifica como *Actori Non Probante, Reus Est Absolvendus*, se advierte que obedece a las cargas probatorias del actor, y sus efectos en caso de no acreditarlas, teniendo como consecuencia lógica jurídica absolver al demandado.

Como se evidenció, las excepciones indicadas por la Consejera denunciada, obligan a esta autoridad a analizar todos los elementos probatorios que obren en autos, a efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que las excepciones se resolverán en el apartado correspondiente de la sentencia.

• FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

La Consejera denunciada manifiesta que, esta autoridad electoral omitió revisar los requisitos de procedibilidad de la demanda, al señalar que la quejosa no rubricó el escrito de queja, y omitió aportar medios de convicción idóneos para acreditar sus pretensiones.

Al respecto, es oportuno señalar que esta autoridad recibió la siguiente documentación

- *Indicios aportados por la quejosa ante esta autoridad*

- Oficio suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, por el que informa y remite del escrito firmado por la quejosa.²⁶
- Escrito presentado por la quejosa, con firma autógrafa y copia simple de la credencial para votar.²⁷
- Copia simple del acuse recaído al escrito de la quejosa, ante la Contraloría Interna del IEPCT, el ocho de enero pasado, mismo que relacionó con el escrito exhibido ante el INE.²⁸
- Copias simples de actas de matrimonio y nacimiento, respectivamente, cuyos generales son coincidentes con los nombres narrados, tanto en la queja

²⁶ Visible a foja 2 del expediente.

²⁷ Visible a foja 3 del expediente

²⁸ Visible a foja 06 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

exhibida ante la Contraloría Interna del IEPCT, como en la queja presentada ante el INE.²⁹

- Diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad:

DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/CLTAB/CP/5902/2018³⁰ 27-07-2018</p> <p>A efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el escrito de denuncia presentado por la quejosa;</p> <p>A) Informe detalladamente las diligencias realizadas, el número de registro del trámite y/o expediente instaurado al respecto;</p> <p>B) De ser el caso, indique el estado procesal que guarda el expediente integrado para tal efecto, y</p> <p>C) Precise las diligencias realizadas a efecto de atender la solicitud expresa de la quejosa de dar vista al Consejo General del INE, a efecto de que fuera instaurado el procedimiento de remoción atinente.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0576/2017³¹</p> <p>El Contralor General del IEPCT, remitió el Acuerdo de 30 de julio de 2018, dictado dentro del expediente CG/INV/MMD/001/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, en el que informó: “<i>nos encontramos en el proceso de su resolución final</i>”.</p>
Contralor General del IEPCT	<p style="text-align: center;">INE/JLTAB/VS/497/2018³² 20-08-2018</p> <p>A efecto de que informara si, a la fecha de la notificación del aludido acuerdo, había concluido la investigación identificada en el expediente CG/INV/MMD/001/2018.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio CG/SJ/0634/2018³³</p> <p>El Contralor General del IEPCT, informó “<i>La investigación ha sido agotada actualmente estamos determinando el asunto jurídico al respecto en el expediente CG/MMD/001/2018</i>”</p>

Sirven de criterio orientador, los contenidos en las jurisprudencias³⁴ 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

²⁹ Visible de foja 22 a 31 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 37 y 38 del expediente.

³¹ Visible a foja 41 del expediente.

³² Visible a foja 53 y 54 del expediente.

³³ Visible a foja 61 del expediente.

³⁴ Consultadas en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho a las 20:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

Así, derivado de la investigación preliminar, se obtuvieron elementos de juicio para formular el traslado de cargos respectivo, a efecto que la Consejera denunciada estuviera en la aptitud jurídica de hacer valer las cuestiones que estimara pertinentes.

En la inteligencia que, aún y cuando la quejosa exhibió el acuse del escrito de queja presentado ante la Contraloría Interna del IEPCT, lo cierto es que, sí existe una firma autógrafa plasmada en el escrito de auxilio y colaboración (*escrito introductorio*) por el que hace del conocimiento de esta autoridad las conductas denunciadas y remite para tal efecto el aludido acuse, por lo que, a juicio de esta autoridad, de tal curso se desprende claramente la voluntad de la quejosa de denuncias a la Consejera Presidenta, ya que ambos escritos constituyen una unidad a través de la cual se promueve la queja del procedimiento al rubro indicado.

Por tanto, se colma debidamente el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de remoción.

Sirve de criterios orientadores, los contenidos en la Jurisprudencia 1/99³⁵ de rubro *“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”* así como el de rubro *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”*³⁶.

- Observancia al debido proceso

Se ordenó la notificación del acuerdo de admisión del procedimiento, misma que fue practicada a la quejosa el doce de septiembre pasado, mediante cédula de notificación personal³⁷ en la que le fue entregado el acuerdo atinente, así como un disco compacto con las constancias que integraban el expediente, incluyendo las diligencias preliminares, así como los desahogos respectivos.

³⁵ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/99&tpoBusqueda=S&sWord=FIRMA>, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, a las 14:00 hrs.

³⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, Pag. 46.

³⁷ Visible a foja 74 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

No es óbice, el señalamiento de la Consejera denunciada, por el que sostiene que, mediante Acuerdo de once de septiembre del año en curso, no se sustentaron las razones que motivaron el inicio del presente procedimiento, al no señalar cuantas diligencias de investigación se efectuaron, en que consistieron y cuáles fueron los medios de convicción utilizados para determinar que se situaba en la hipótesis del Reglamento de remoción.

Pues como se evidenció, en el momento procesal oportuno le fue notificado el acuerdo de admisión del procedimiento, en el que, entre otros aspectos, se le informó:

- La existencia de los elementos mínimos suficientes para iniciar el procedimiento;
- Las conductas denunciadas y las hipótesis normativas que podrían configurarse:

Conductas denunciadas	Hipótesis normativas que podrían configurarse
<i>“La quejosa señala en síntesis, que Maday Merino DAMIAN, ... transgredió lo establecido en los artículos... al asignar plazas dentro del IEPCT a Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres, quienes, según el dicho de la quejosa, son familiares de la Consejera...”</i>	<i>“Se admite a trámite el presente asunto, en razón de que las conductas atribuidas... pudieran actualizar las causas graves de remoción de Consejeros Electorales previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos c) y d), de la LGIPE y 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento de remociones, esto es, el presunto conocimiento de un asunto para el cual se encuentren impedidos, así como la probable realización de nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes...”</i>

- El traslado de las constancias que integraban el expediente;
- Las consecuencias jurídicas en caso de declararse fundado el procedimiento: *“podría dar lugar a la remoción de su cargo”,* y
- La fecha y hora de la audiencia atinente, así como la posibilidad de comparecer asistida de un defensor.

Destacando que, la Consejera denunciada da cuenta de las constancias que integran el expediente le fueron remitidas vía disco compacto, y transcribe de manera aislada el punto único petitorio del escrito de queja remitido a esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

por la quejosa, destacando que reconoce los indicios de parentesco aportados por la quejosa, a saber: *“Más aún del escrito y las pruebas aportadas en copia simple por la quejosa, consisten en actas de matrimonio de la suscrita, actas de nacimientos de Obed Izquierdo Cupido, acta de matrimonio de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, **documentos que efectivamente solo acreditan los lazos de parentescos llámese por afinidad o por consanguinidad**”* (sic) [énfasis propio]

Por último, se estima necesario precisar que, en el acuerdo de admisión, se requirió diversa información al Secretario Ejecutivo³⁸ del IEPCT³⁹, misma que se puso a disposición de la Consejera denunciada para su consulta, en la etapa de alegatos pertinente.

TERCERO. DEFENSA DE LA CONSEJERA DENUNCIADA

En síntesis, la Consejera denunciada señala lo siguiente:

- El Acuerdo INE/CG165/2014, por el que fue designada Consejera Presidente del OPLE de Tabasco, fue emitido el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del INE;
- Haber contraído matrimonio con Lenin Izquierdo Cupido; sin embargo, dicho vínculo se disolvió desde el año dos mil doce;
- Derivado de lo anterior, la inexistencia de un vínculo por afinidad con Obed Izquierdo Cupido;
- La existencia de un vínculo consanguíneo (hermano) con Leonel Merino Damian.
- Que Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, contrajo matrimonio con Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido, el veinte de noviembre de dos mil quince, ésta última desempeña un cargo en el IEPCT;
- Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido fue contratada en el cargo de Auditor en el IEPCT, desde el dieciséis de octubre de dos mil quince, y fue designada bajo el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco;

³⁸ Visible a foja 76 y 77 del expediente.

³⁹ Visible a fojas de la 114 a la 117 y anexos de la 118 a la 425 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- La Consejera denunciada no participó en la contratación de Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido;
- Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido concluyó la relación laboral el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete;
- En relación con Salvador Ruiz Torres, quién se denuncia es padre de Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido, señala que ingresó a laborar el tres de julio de dos mil diecisiete, a solicitud de la Coordinadora de Recursos Materiales, como Auxiliar de Área Eventual, asignado a la Coordinación de Almacén;
- La inexistencia de parentesco alguno por afinidad, al señalar que el parentesco sólo se da entre el varón y los parientes de su cónyuge, y viceversa, y
- La Consejera denunciada no participó en la contratación de Salvador Ruíz Torres.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. HECHOS DENUNCIADOS

La quejosa señala que la Consejera denunciada realizó conductas infractoras de lo dispuesto en los artículos 102, párrafo segundo, inciso c) y d), de la LGIPE, así como 34, párrafo segundo, incisos c) y d), del Reglamento de remoción.

Ello, al considerar que la contratación de diversos funcionarios fue ilegal, al tratarse de presuntos familiares de la Consejera denunciada, a saber:

FUNCIONARIOS		
Obed Izquierdo Cupido	Auxiliar de área	Cuñado (hermano del presunto cónyuge de la Consejera denunciada)
Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido	Técnico Administrativo	Cuñada (cónyuge del hermano de la Consejera denunciada)
Salvador Ruíz Torres	Auxiliar de área	Padre de la cuñada de la consejera denunciada

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

La LGIPE dispone:

“... ”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

...

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

...”

Por su parte, el Reglamento de remoción señala:

“...

Artículo 34

...

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...”

La Constitución Política del Estado de Tabasco⁴⁰ prevé:

“...

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos

⁴⁰ Consultada en el sitio web http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/constitucion_tabasco_27062017.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:10 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

...

Artículo 68.-

...

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

...

Por su parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco⁴¹ regula:

“

...

ARTÍCULO 109.

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en los Títulos Cuarto de la Constitución Federal y Séptimo de la Constitución Local.

2. Podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 103 del mismo ordenamiento.

...

ARTÍCULO 369.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal, según corresponda:

...

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

...

X. Las previstas, en lo conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y

...”

⁴¹ Consultada en el sitio web

http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Politicos_del_Estado_de_Tabasco.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:15 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018**

Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴² señala:

“ ...
CAPÍTULO IV De las Excusas y Recusaciones
Artículo 31.- ... se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:
...
II. Tengan interés personal en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;
...”

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Tabasco⁴³ prevé:

“ ...
CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 287.-
Cuáles reconoce la ley
La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTÍCULO 288.-
Por consanguinidad
El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 289.-
Por afinidad
El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.
...”

Del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPCT son identificados como servidores públicos y son sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

⁴² Consultada en el sitio web http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/legislativo/leyes/LEY_DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:30 hrs.

⁴³ Consultado en el sitio web http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/legislativo/codigos/Codigo_Civil_para_el_Estado_de_Tabasco.pdf, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 22:50 hrs.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por **afinidad hasta el segundo**. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos en las líneas que anteceden.

En esa línea argumentativa, la Justicia Administrativa del Estado de Tabasco señala que, los servidores públicos tendrán como obligación excusarse y abstenerse de intervenir o participar en la tramitación o resolución de asuntos, cuando tengan interés personal en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y **los afines dentro del segundo**.

En la inteligencia de que, el parentesco se reconoce en lo que interesa, en términos del Código Civil Estatal por consanguinidad y afinidad, esto es: **a) Por consanguinidad**: Es el parentesco que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y **b) Por afinidad**: como aquel que se contrae por el matrimonio entre dos personas, entre cada una de ellas y **los parientes de su cónyuge**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

No es óbice, que el artículo 113 de la LGIPE regula las causas de impedimento de los magistrados electorales, en virtud que dicha porción normativa es aplicable a los Consejeros de los OPLE, toda vez que se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, esto es, tutelar todos aquellos actos vinculados con la función electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-502/2016⁴⁴, cuyas conclusiones fueron del tenor siguiente:

“... De lo anterior, como se adelantó, se considera que los impedimentos a que se hace referencia en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están relacionados con la imposibilidad de discutir, votar o

⁴⁴ Consultada en el sitio web http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0502-2016.pdf, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, a las 14:20 hrs.

*resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regulan, respectivamente, las causas de impedimento de Magistrados Electorales locales y de Consejeros Electorales del citado órgano administrativo electoral nacional, pues en dichas disposiciones normativas se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, máxime que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y, **consecuentemente la normativa que regula esa materia es aplicable, de forma expresa, a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales**, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 102, numeral 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...” [Énfasis añadido]*

Precisado el marco normativo, así como las hipótesis reguladas, se procede a analizar en lo individual las conductas denunciadas.

III. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

- ***Consideraciones respecto de Obed Izquierdo Cupido***

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera denunciada indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, respecto de la contratación de Obed Izquierdo Cupido, ya que, si bien se acredita que existió un vínculo de parentesco por afinidad, éste quedó disuelto, antes de la contratación del aludido funcionario en el órgano estatal local.

Ello, derivado de la disolución del vínculo matrimonial entre la Consejera denunciada con Lenin Izquierdo Cupido, hermano del funcionario cuya contratación se denuncia ilegal, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco

Al respecto, obra en autos del expediente.

- La declaración de la Consejera denunciada⁴⁵;

⁴⁵ Visible a foja 89 del expediente.

- La certificación del **acta de divorcio** de la Consejera denunciada⁴⁶
- Copia simple del acta de matrimonio de la Consejera denunciada⁴⁷
- Copia simple del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido⁴⁸

Acreditación de la situación laboral de Obed Izquierdo Cupido

- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT⁴⁹, respecto de la situación laboral de Obed Izquierdo Cupido, quién ingresó a laborar al IEPCT el quince de enero de dos mil quince⁵⁰.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada y el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME, especialmente al tomar en consideración que, la quejosa no aportó mayores elementos a la causa en relación con dicho tópico, ni controvertió en modo alguno dichas declaraciones, mismas que estuvo en aptitud de verificar o controvertir en la etapa de alegatos.

Por cuanto hace a la certificación del acta de divorcio aportada por la Consejera denunciada, dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de la Localidad de Villahermosa del Municipio del Centro del Estado de Tabasco, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de remoción.

Respecto de la copia simple del acta de matrimonio de la Consejera denunciada aportada por la quejosa, se advierte que tiene un valor indiciario, únicamente respecto de la fecha en que contrajeron matrimonio la Consejera denunciada y

⁴⁶ Visible a foja 104 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 26 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 22 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 114 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 267 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Lenin Izquierdo Cupido, así como de los datos de filiación de los padres de éste último.

No obstante, el alcance probatorio respecto de la vigencia del vínculo matrimonial no se acreditó, en términos de la objeción presentada por la Consejera denunciada, y vinculada con la certificación del acta de divorcio presentada por esta última, en términos del artículo 24 del Reglamento de quejas.

Por último, respecto de la copia simple del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido, tiene un valor indiciario respecto de los datos de filiación entre éste y Lenin Izquierdo Cupido, en relación con la copia simple de matrimonio aportada por la quejosa; sin que sea óbice, la objeción presentada por la Consejera denunciada en cuanto a la veracidad del contenido ahí plasmado, al advertirse que ésta misma, en su escrito de contestación, da cuenta únicamente de la inexistencia del vínculo por afinidad con Obed Izquierdo Cupido a la fecha en que se le contrató como personal del IEPCT, por lo que no invalida la fuerza probatoria de la prueba objetada, por el contrario, corrobora los datos ahí asentados, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de quejas.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- La declaración de la Consejera denunciada;
 - Reconoce haber contraído matrimonio con Lenin Izquierdo Cupido, no obstante, señala que dicho vínculo quedó disuelto **el doce de junio dos mil doce**.
- La certificación del acta de divorcio de la Consejera denunciada
 - Que mediante sentencia del año dos mil doce, quedó disuelto el vínculo matrimonial contraído por la Consejera denunciada y Lenin Izquierdo Cupido **el nueve de agosto de dos mil siete**.
- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, respecto de la situación laboral de Obed Izquierdo Cupido;
 - Que Obed Izquierdo Cupido ingresó a laborar al IEPCT, el quince de enero de dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- Que el contrato por el que Obed Izquierdo Cupido ingresó a laborar al IEPCT, fue suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCT
- Copia simple del acta de matrimonio de la Consejera denunciada
 - Que la Consejera denunciada contrajo matrimonio con Obed Izquierdo Cupido
- Copia simple del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido
 - Que Obed Izquierdo Cupido, guarda identidad de filiación con Lenin Izquierdo Cupido, respecto de los padres de éstos (Lenin Izquierdo Ulin y María Elena Cupido de Izquierdo).
 - La existencia de un parentesco por consanguineidad en segundo grado entre Obed Izquierdo Cupido y Lenin Izquierdo Cupido.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que:

- Se **acreditó** el vínculo en razón de parentesco por consanguineidad entre Obed Izquierdo Cupido y Lenin Izquierdo Cupido (hermanos);
- Se **acreditó** que Lenin Izquierdo Cupido fue cónyuge de la Consejera denunciada y que el vínculo matrimonial fue entre los años de dos mil siete y dos mil doce;
- La existencia de un vínculo por afinidad en segundo grado entre Obed Izquierdo Cupido y la Consejera denunciada, entre los años dos mil siete y dos mil doce;
- La disolución del vínculo matrimonial entre la Consejera denunciada y Lenin Izquierdo Cupido en dos mil doce.
- La contratación de Obed Izquierdo Cupido como funcionario del IEPCT en dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- La inexistencia de un vínculo por afinidad alguno entre Obed Izquierdo Cupido y la Consejera denunciada al momento de la contratación del aludido funcionario en el IEPCT, esto es, en el año dos mil quince.
- Que el contrató por el que Obed Izquierdo Cupido ingresó al IEPCT fue suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

En la inteligencia que la Consejera denunciada acreditó la disolución del vínculo matrimonial⁵¹ con el hermano de Obed Izquierdo Cupido, previo a su designación como Consejera Presidenta del IEPCT, en términos del Acuerdo INE/CG165/2014 –*situación que se invoca como un hecho notorio*-⁵².

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de los elementos que han quedado demostrados en los autos del expediente, se concluye que la inexistencia de un vínculo en razón de parentesco entre la Consejera denunciada y Obed Izquierdo Cupido al momento de la contratación de éste, por lo que no se advierte impedimento alguno a fin que la Consejera denunciada interviniera en los nombramientos que para tal efecto hayan recaído en favor del aludido funcionario.

En ese sentido, no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento de remoción.

- ***Consideraciones respecto de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido***

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera denunciada indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, por cuanto hace al cargo desempeñado por Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, ya que, si bien se acredita que existió un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, éste ocurrió con posterioridad a la contratación de la aludida funcionaria.

⁵¹ Sirve de sustento argumentativo, el criterio contenido en la Tesis Aislada, emitida por la Tercera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, de rubro: “DIVORCIO, COMPROBACION DEL, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA AUN CUANDO NO ESTE INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL.”

⁵² En términos de los dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.

Ello, derivado de que, la contratación de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ocurrió en el mes de octubre de dos mil quince, y ésta última contrajo matrimonio con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, en noviembre de dos mil quince, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco

Al respecto, obra en autos del expediente.

- La declaración de la Consejera denunciada⁵³;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada⁵⁴

Acreditación de la situación laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido

- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT⁵⁵, respecto de la situación laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, y
- Expediente laboral⁵⁶ de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT, constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

Por cuanto hace a la certificación del expediente laboral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por Secretario Ejecutivo del IEPCT, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de remoción.

⁵³ Visible a foja 91 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 25 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 115 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 311 a 425 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Por último, respecto de la copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, tiene un valor indiciario en relación con la fecha en que contrajeron matrimonio éstos últimos, sin que sea óbice, la objeción presentada por la Consejera denunciada en cuanto a la veracidad del contenido ahí plasmado, al advertirse que ésta misma, en su escrito de contestación, da cuenta de la fecha en que se celebró el matrimonio, por lo que no invalida la fuerza probatoria de la prueba objetada, por el contrario, corrobora los datos ahí asentados, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de quejas.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

- La declaración de la Consejera denunciada;
 - Reconoce tener un vínculo consanguíneo en segundo grado con Leonel Merino Damian (hermano);
 - Afirma que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT el dieciséis de octubre de dos mil quince;
 - Reconoce que su hermano y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince.
- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, respecto de la situación laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido;
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT, el dieciséis de octubre de dos mil quince.
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido tuvo diversos cambios de adscripción al interior del IEPCT, todos a petición del superior jerárquico correspondiente, sin que se advierta intervención de la Consejera denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- Expediente laboral de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT, el dieciséis de octubre de dos mil quince, en términos del convenio de término de la relación laboral;⁵⁷
 - Que el nombramiento de nuevo ingreso emitido en favor de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido fue suscrito por el Secretario Ejecutivo, la Directora del Órgano Técnico de Fiscalización y el Director de Administración, sin que se advierta la participación de la Consejera denunciada.
 - En la solicitud de empleo presentada el catorce de octubre de dos mil quince, Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido se ostentó como soltera.
 - Que mediante oficio OTF/614/2015⁵⁸, la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, solicitó al Director de Administración del IEPCT la contratación de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, al señalar que derivado de los resultados de la evaluación curricular, el examen de selección y a la entrevista, reunía los requisitos necesarios para ingresar como auditor al IEPCT.
 - Que mediante escrito rubricado por la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización⁵⁹, Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido fue invitada para presentar examen de selección en el área del Órgano Técnico de Fiscalización, en términos del artículo 111 del **Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IEPCT**.

Una vez señalado el alcance probatorio, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiéndole que el vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, si bien existió por afinidad en segundo grado, lo cierto es que, a la fecha de la contratación de la aludida funcionaria en el IEPCT, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil quince, NO tenían un vínculo por afinidad.

⁵⁷ Visible a foja 312 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 382 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 381 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

En la inteligencia de que, del análisis de las constancias que obran en autos:

- Se **acreditó** el vínculo en razón de parentesco por consanguineidad entre la Consejera denunciada y Leonel Merino Damian (hermanos);
- Se **acreditó** que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar el dieciséis de octubre de dos mil quince, derivado de un procedimiento de evaluación curricular, examen de selección, y entrevista, en el que no se advierte la participación de la Consejera denunciada;
- Se **acreditó** que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajo matrimonio con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, el veinte de noviembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad al ingreso de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido como auditora del IEPCT.
- La existencia de un vínculo por afinidad en segundo grado entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y la Consejera denunciada, con posterioridad al veinte de noviembre de dos mil quince;
- La inexistencia de un vínculo por afinidad entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y la Consejera denunciada al momento de la contratación de la aludida funcionaria en el IEPCT, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil quince.
- Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido concluyó la relación laboral con el IEPCT el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se advierte que existen elementos de convicción suficientes a efecto de establecer que, la Consejera denunciada no ostentaba vínculo por afinidad alguno con Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, al momento de su contratación.

Incluso, se destaca que aún y cuando no existía impedimento alguno, lo cierto es que tampoco se advierte participación alguna de la Consejera denunciada en el procedimiento de contratación realizado para tal efecto, al evidenciarse que el proceso de evaluación curricular, examen de selección, y entrevista, fueron ejecutados por diversas áreas.

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de los elementos que han quedado demostrados en los autos del expediente, es que se concluya que la inexistencia de un vínculo en razón de parentesco entre

la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, al momento de su contratación.

En ese sentido, no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento de remoción.

- ***Consideraciones respecto de Salvador Ruiz Torres***

Este Consejo General del INE considera que, el planteamiento por el que se imputa que la Consejera denunciada indebidamente participó en algún acto para el cual se encontraba impedida, así como el de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes es **INFUNDADO**, por cuanto hace al cargo desempeñado por Salvador Ruiz Torres, ya que no se acredita la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad, por lo que no se actualiza impedimento alguno.

Acreditación del parentesco

Al respecto, de los elementos debidamente acreditados en la presente Resolución, se advierte:

- Que la Consejera denunciada, a partir del veinte de noviembre de dos mil quince, ostenta un vínculo **por afinidad en segundo grado** con Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, derivado del vínculo matrimonial de ésta última con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada.

Elementos que obran en autos:

- La declaración de la Consejera denunciada⁶⁰;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada⁶¹

⁶⁰ Visible a foja 91 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 25 del expediente.

Acreditación de la situación laboral de Salvador Ruíz Torres

- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT⁶², respecto de la situación laboral de Salvador Ruiz Torres, y
- Expediente laboral⁶³ de Salvador Ruiz Torres, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada, el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT, constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

Por cuanto hace a la certificación del expediente laboral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de la certificación expedida por Secretario Ejecutivo del IEPCT, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de remoción.

Por último, respecto de la copia simple de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, tiene un valor indiciario en relación con la fecha en que contrajeron matrimonio éstos últimos, así como de los datos de filiación entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y a quien se identifica como su padre y madre, sin que sea óbice, la objeción presentada por la Consejera denunciada en cuanto a la veracidad del contenido ahí plasmado, al advertirse que ésta misma, en su escrito de contestación, da cuenta de la fecha en que se celebró el matrimonio, por lo que no invalida la fuerza probatoria de la prueba objetada, por el contrario, corrobora los datos ahí asentados, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de quejas.

Del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios, es posible advertir.

⁶² Visible a foja 116 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 118 a 205 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- La declaración de la Consejera denunciada;
 - Reconoce tener un vínculo consanguíneo en segundo grado con Leonel Merino Damian (hermano);
 - Afirma que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido ingresó a laborar al IEPCT el dieciséis de octubre de dos mil quince;
 - Reconoce que su hermano y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince;
- Copia simple del acta de matrimonio entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada
 - Que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y Leonel Merino Damian contrajeron matrimonio el veinte de noviembre de dos mil quince.
 - Que se identifica a Salvador Ruíz Torres y a Patricia Pulido Noverola como padre y madre, respectivamente, de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido
- Informe detallado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, respecto de la situación laboral de Salvador Ruíz Torres;
 - Que Salvador Ruíz Torres ingresó a laborar al IEPCT, el tres de julio de dos mil diecisiete.
 - Su ingreso al IEPCT fue con motivo de la celebración de un contrato temporal, derivado de la carga de trabajo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
 - Fue contratado a solicitud de la Coordinadora de Recursos Materiales, laborando hasta el ocho de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que se dio por concluida la relación laboral.
- Expediente laboral de Salvador Ruíz Torres, remitido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCT

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

- Que Salvador Ruíz Torres ingresó a laborar al IEPCT, el tres de julio de dos mil diecisiete, en términos del expediente de personal eventual;⁶⁴

- Que Salvador Ruíz Torres manifestó en su Curriculum Vitae como estado civil “casado”⁶⁵;

- Que hace referencia a Patricia Pulido Noverola en una de las solicitudes de prestaciones laborales⁶⁶

- Que los contratos individuales⁶⁷ de trabajo por tiempo determinado celebrados por el IEPCT y Salvador Ruiz Torres, fueron suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, sin que se advierta la participación de la Consejera denunciada.

- Que mediante oficio DEA/CRMYS/009/2017⁶⁸, la Coordinadora Operativa de Recursos Materiales y Servicios del IEPCT solicitó al Director de Administración del IEPCT la contratación de Salvador Ruiz Torres, al señalar la necesidad de sacar la carga de trabajo con motivo de las elecciones electorales ordinarias 2017-2018.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que la existencia de un vínculo en razón de parentesco, entre la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, existió por afinidad en segundo grado, a partir del veinte de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, tomando en consideración que se concluye válidamente que Salvador Ruiz Torres es padre de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, en términos de los datos de filiación del acta de matrimonio de ésta última, así como de las solicitudes de prestaciones que obran en el expediente laboral de Salvador Ruiz Torres.

⁶⁴ Visible a foja 120 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 137 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 122 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 191 del expediente

⁶⁸ Visible a foja 168 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Por lo expuesto, se advierte que, a la fecha de la contratación de Salvador Ruíz Torres, tres de julio de dos mil diecisiete, y derivado del parentesco por afinidad entre la Consejera denunciada y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, el aludido funcionario NO ostentaba un parentesco alguno con la Consejera denunciada.

Lo anterior, en la inteligencia que el Código Civil Estatal únicamente reconocer el parentesco por afinidad, como aquel que se contrae por el matrimonio entre dos personas, entre cada una de ellas y **los parientes de su cónyuge**. Sin que se advierta parentesco alguno entre la Consejera denunciada y Salvador Ruíz Torres, éste último, padre de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido.

En la inteligencia que, del análisis de las constancias que obran en autos:

- Se **acreditó** el vínculo en razón de parentesco por consanguineidad entre la Consejera denunciada y Leonel Merino Damian (hermanos);
- Se **acreditó** que Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido contrajo matrimonio con Leonel Merino Damian, hermano de la Consejera denunciada, el veinte de noviembre de dos mil quince.
- La existencia de un vínculo por afinidad en segundo grado entre Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido y la Consejera denunciada, con posterioridad al veinte de noviembre de dos mil quince;
- Se acreditó la filiación existente entre Salvador Ruíz Torres y Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido.

Por lo anterior, se advierte que existen elementos de convicción suficientes a efecto de establecer que, la Consejera denunciada NO ostentaba un vínculo por afinidad con Salvador Ruíz Torres, así como el hecho de que, tampoco intervino en la contratación atinente.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en términos del Código Civil local no existe vínculo en razón de parentesco **alguno entre el padre de la cuñada de la Consejera denunciada con ésta última**.

Aunado a lo anterior, se destaca que aún y cuando no existía impedimento alguno, lo cierto es que tampoco se advierte participación alguna de la Consejera denunciada en el procedimiento de contratación temporal realizado para tal efecto,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

al evidenciarse que el proceso de evaluación curricular, examen de selección, y entrevista, fueron ejecutados por diversas áreas, y los contratos respectivos fueron suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT.

En ese sentido, no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos c), y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d), del Reglamento de remoción.

En las condiciones relatadas, al resultar **INFUNDADOS** los planteamientos realizados por la quejosa, y **probadas** las excepciones hechas valer por la Consejera denunciada, es que en modo alguno se evidencie que ésta haya incurrido en alguna infracción de las establecidas en la LGIPE, así como en el Reglamento de remoción.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL. En atención a los hechos acreditados en el procedimiento, se advierte que no existe la actualización de alguna conducta que pudiera configurar responsabilidad de la Consejera denunciada respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

No obstante, es necesario señalar que la naturaleza de las conductas denunciadas (*nepotismo*), durante la gestión de los titulares de los OPLE, atentan contra la función electoral encomendada a dichos organismos, teniendo como eje principal la confianza en las instituciones públicas en México.

Ello, tomando en consideración que existe un deber de las instituciones electorales de realizar todas sus actuaciones, en estricta observancia al Estado de Derecho, a efecto de llevar a cabo de forma eficiente las funciones que les fueron encomendadas, teniendo como herramienta para la legitimación de sus funciones, entre otras, el prestigio público.

Razón por la cual, la confianza en las instituciones públicas es un eje rector en el desempeño de sus funciones y, como autoridad electoral, constituye un elemento indispensable a fin de apropiarse íntegramente de la organización de los comicios en cada entidad federativa.

SEXTO. VISTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL IEPCT. En términos de lo razonado en el Considerando “QUINTO”, SE DA VISTA a la Contraloría General del IEPCT, a efecto de que, en ámbito de su competencia, revise de forma integral que las contrataciones del personal de dicho instituto, se realicen en estricto apego a las normas aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

Tomando en consideración que, de advertir alguna conducta irregular atribuible a los Consejeros Electorales del IEPCT, deberá informar, de manera inmediata, a este Consejo General del INE para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,⁶⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales presentado en contra de la Consejera denunciada, en los términos expresados en el Considerando CUARTO de la resolución;

SEGUNDO. Se **DA VISTA** a la Contraloría General del IEPCT, con copia de la presente Resolución, en términos de lo razonado en el Considerando SEXTO, y

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. PERSONALMENTE a las partes, por **OFICIO** a la Contraloría General del IEPCT, y por **ESTRADOS** a los demás interesados.

69 Son orientadoras las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/YVDC/JL/TAB/26/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**